

I.1. Conteniendo 10 miligramos de clorhidrato de doxorubicina acompañados de sus correspondientes ampollas de 5 mililitros de agua bidestilada apirógena, o bien sin ampollas, posición estadística 30.03.41 y P. E. 30.03.21, respectivamente.

I.2. Conteniendo 50 miligramos de clorhidrato de dextrorubicina, P. E. 30.03.41 (con ampollas) y P. E. 30.03.21 (sin ampolla).

II. «Cis-Platinum», especialidad farmacéutica, productos antitumoral, presentado en viales, en ocasiones con etiqueta y caja y en otras el frasco sólo, tipo hospitalario, P. E. 30.03.49 y 30.03.29, respectivamente.

II.1. Conteniendo 10 miligramos de cis-diamino-dicloro-platino (II).

II.2. Conteniendo 25 miligramos de cis-diamino-dicloro-platino (II).

II.3. Conteniendo 50 miligramos de cis-diamino-dicloro-platino (II).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente.

— Por cada 100 viales que se exporten del producto I.1, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 1,13636 gramos de mercancía 1.

Se considerarán como pérdidas en concepto de mermas el 12 por 100 de la mercancía citada:

— Por cada 20 viales que se exporten del producto I.2, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 1,13636 gramos de mercancía 1.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el doce por ciento de la citada mercancía.

— Por cada vial que se exporte del producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado; las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan, según el tipo de vial:

Del producto II.1: —11 miligramos de mercancía 2.

Del producto II.2: —27,50 miligramos de mercancía 2.

Del producto II.3: —55 miligramos de mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas en cada caso y en concepto exclusivo de mermas el 9,09 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importar deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno para los productos I.1 y I.2 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por el presente Real Decreto se considera continuación del que tenía la firma según Decreto tres mil quince/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de noviembre), y Orden ministerial de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Artículo decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga el Decreto tres mil quince/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de noviembre).

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

10601

REAL DECRETO 850/1982, de 26 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Searle Ibérica, S. A.», por Decreto 3592/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1976), en el sentido de incluir en importación trimetoprim y sulfametoxazol y en exportación una especialidad farmacéutica «Cotrimoxin».

La firma «Searle Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), para la importación de spiro-lactona y la exportación de «Aldactone A», granulado o tabletas, solicita incluir en importación trimetoprim y sulfametoxazol y en exportación una especialidad farmacéutica «Cotrimoxin».

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Searle Ibérica, S. A.», con domicilio en calle La Granja, veintitrés, polígono industrial de Alcobendas (Madrid), por Decreto tres mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), en el sentido de incluir en importación:

- Uno. Trimetoprim, P. E. 29.35.99.9.
- Dos. Sulfametoxazol, P. E. 29.36.00.9.

Y en exportación:

— Especialidad farmacéutica «Cotrimoxin» tabletas, conteniendo cada tableta ochenta miligramos de trimetoprim y cuatrocientos miligramos de sulfametoxazol, P. E. 30.03.49.

A efectos contables respecto a ésta ampliación se establece lo siguiente:

Por cada mil tabletas de la especialidad de «Cotrimoxin» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Ochenta y dos gramos de trimetoprim.
- Cuatrocientos ocho gramos de sulfametoxazol.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que se estiman en el dos por ciento para cada mercancía están incluidas en las cantidades mencionadas.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite la resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

10602 ORDEN de 5 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Jaén, dictada con fecha 16 de julio de 1979 en el recurso número 787 y 788/79, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística, por don Carlos Castillo Fernández y don Diego Civantes López.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 787 y 788/79, ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Jaén, entre don Carlos Castillo Fernández y don Diego Civantes López, como demandantes, y el Instituto Nacional de Estadística, como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado con fecha 16 de julio de 1979 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte las demandas interpuestas por Carlos Castillo Fernández y Diego Civantes López, contra el Instituto Nacional de Estadística del Ministerio de Economía, sobre diferencias salariales y premio de antigüedad, debo absolver y absolver a la demandada en el primer concepto, condenándola por el segundo a satisfacer a Carlos Castillo Fernández y a Diego Civantes López, la cantidad de ciento cuatro mil cuatrocientas veintidós pesetas con cincuenta céntimos, a la que se aplicarán los descuentos correspondientes.»

Por el Tribunal Central de Trabajo ha sido confirmada la anterior sentencia, con fecha 11 de julio de 1981, según consta en certificación expedida por la Magistratura de Trabajo número 2 de Jaén en 19 de enero de 1982.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos aós.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía,

10603 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de mayo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	103,322	103,602
1 dólar canadiense	84,403	84,736
1 franco francés	17,049	17,110
1 libra esterlina	186,000	186,918
1 libra irlandesa	153,839	154,470
1 franco suizo	53,108	53,389
100 francos belgas	235,778	236,956
1 marco alemán	44,403	44,619
100 liras italianas	8,009	8,037
1 florin holandés	40,022	40,208
1 corona sueca	17,814	17,893
1 corona danesa	13,064	13,116
1 corona noruega	17,241	17,317
1 marco finlandés	22,843	22,956
100 chelines austriacos	630,012	634,039
100 escudos portugueses	146,244	147,057
100 yens japoneses	43,886	44,078

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

10604 ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se autoriza al Centro Médico Nacional «Marqués de Valdecilla», de Santander, a efectuar trasplantes de médula ósea.

Ilmo. Sr.: Don Segundo López Vélez, como Director general del Centro Médico Nacional «Marqués de Valdecilla», de Santander, ha presentado solicitud de acreditación y autorización para realizar trasplantes de médula ósea, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Resolución 14191, de 27 de junio de 1980.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios que se determinan en la disposición final segunda del Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y en el artículo 17, apartado 4.º de la Resolución 14191, de 27 de junio de 1980, para llevar a cabo trasplantes de médula ósea, así como de los informes emitidos por los Servicios de este Ministerio y Delegación Territorial de Santander.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en la disposición final segunda del Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Centro Médico Nacional «Marqués de Valdecilla», de Santander, a efectuar trasplantes de médula ósea en la forma que se indica en el capítulo III del Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—Esta autorización será válida durante un periodo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Tercero.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Resolución 14191, de 27 de junio de 1980, y en todas las disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto a su cumplimiento a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.